

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. ESP

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

2.- Del recurso de reposición y su traslado

Adujo el apoderado de la demandante que la demanda debió ser rechazada por falta de competencia territorial, ya que, por su composición accionaria, ENEL COLOMBIA S.A. ESP corresponde a una entidad descentralizada por servicios y, por ende, debe aplicarse la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

Corrido el traslado del respectivo recurso de reposición, la demandante guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 Como un primer aspecto a abordar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Al respecto ha explicado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las

formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”¹

Ahora bien, frente a la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando situaciones que pueden ser invocadas como excepciones previas, ha señalado el tratadista Ramiro Bejarano Gúzman que:

“El demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisoria de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y en su lugar se inadmita o rechace de plano.

No se olvide que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de reposición contra un auto que concede un término, suspende no solo la ejecutoria de la providencia sino además el plazo que en ella se ha concedido.

La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción.

(...)

El hecho de que el recurso de reposición no prospere, no le impide al demandado formular, posteriormente, el trámite de excepciones previas, fundado en los mismos hechos. En efecto, la proposición de un trámite de esta naturaleza, en manera alguna implica reposición a la reposición, situación expresamente prohibida por en el artículo 318 del Código General del Proceso.”²

En tal orden de ideas, dada la relevancia que tiene para el proceso, definir la competencia de conocer un litigio desde el mismo momento de su radicación, se evidencia la necesidad de estudiar a fondo el recurso de reposición presentado.

3.2. Concretamente, sobre la causal invocada como reposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco³ explica que:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)”⁴

Ahora bien, la competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Adicionalmente, la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Décima edición, pág 28 y 29.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Acogiendo el factor subjetivo con fundamento en la calidad de las personas que componen la litis, el artículo 28 *ibidem*, advierte en su numeral 10º, que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”, a su turno, el artículo 29 de la misma codificación, señala que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

Así las cosas, frente a la competencia territorial para conocer de un proceso en el que una de las partes sea una entidad pública de cualquier tipo, existe un **fuero exclusivo o privativo**.

Ahora bien, visto que la demandada invoca corresponder a una entidad descentralizada por servicios, debe ser claro qué tipo de entidades pueden ser catalogadas de esta forma, así, la Ley 489 de 1998 en su artículo 38 dispone que corresponden a una empresa del sector descentralizado por servicios, aquellas “*empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios*” (subrayado por el despacho). A su vez, la Ley 142 de 1994, “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“ARTÍCULO 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

(...)

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

“14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

“14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que las empresas de servicios públicos pueden ser: privadas, mixtas y oficiales; sólo cuando el capital de la empresa es 100% estatal, la empresa de servicios públicos domiciliarios es Oficial y por tanto se rigen por normas de derecho público propio de las entidades estatales, cuando en este capital existen aportes provenientes del Estado, la empresa de servicios públicos es Mixta, y se rige por las normas propias del derecho privado, aunque pertenece al sector descentralizado de la administración y finalmente, cuando los aportes son mayoritariamente privados, la empresa de servicios públicos domiciliaria es privada y se rige por las normas de derecho privado.

En tal orden de ideas, visto que dentro del expediente se encuentra acreditado que la composición accionaria de la demandada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, está representada en un 42,5% de las acciones por participación del Grupo de Energía de Bogotá, es dable concluir que, por su composición accionaria, la hoy demandada corresponde a una *Empresa de servicios públicos privada*, y por ende la

competencia territorial para conocer de este litigio no se ve restringida al fuero subjetivo invocado en el recurso de reposición.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada fechada el 12 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría, controlar el término de traslado con que cuenta la demandada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea5b96c649a6a1afbfaa628c6ef2bab19ce08184f907bf759cc2e58fae9**

Documento generado en 14/12/2023 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>